



Másteres, Cursos y Oposiciones

914 444 920

www.cef.es

Cuadro comparativo

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2006/112/CE RELATIVA AL SISTEMA COMÚN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

MODIFICACIONES Y PRECEPTOS QUE ENTRARÁN EN VIGOR EL 01-01-2015 (según redacción dada por el Reglamento de ejecución (UE) 1042/2013, de 7 de octubre; siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro)

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Capítulo IV. Hecho Imponible.</p> <p>Artículo 6 bis. (Inexistente).</p>	<p>Capítulo IV. Hecho imponible.</p> <p>Artículo 6 bis.</p> <p>1. Los servicios de telecomunicación a tenor del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE abarcarán, en particular:</p> <p>a) los servicios de telefonía fija y móvil para la transmisión y conmutación de voz, datos y vídeo, comprendidos los servicios de telefonía que incluyan un elemento de vídeo (servicios de videofonía);</p> <p>b) los servicios de telefonía prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP);</p> <p>c) los servicios de correo de voz, llamada en espera, desvío de llamadas, identificación de llamada, llamada tripartita y demás servicios de gestión de llamadas;</p> <p>d) los servicios de radiobúsqueda;</p> <p>e) los servicios de audiotexto</p> <p>f) los servicios de fax, telégrafo y télex;</p> <p>g) el acceso a internet, incluida la World Wide Web;</p> <p>h) las conexiones a redes privadas que faciliten enlaces de telecomunicaciones para uso exclusivo del cliente.</p> <p>2. Los servicios de telecomunicaciones en el sentido del artículo 24, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE no abarcarán:</p> <p>a) los servicios prestados por vía electrónica;</p> <p>b) los servicios de radiodifusión y televisión.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Artículo 6 ter. (Inexistente)</p>	<p>Artículo 6 ter.</p> <p>1. Los servicios de radiodifusión y televisión incluirán los servicios consistentes en el suministro de contenidos de audio y audiovisuales, tales como los programas de radio o de televisión suministrados al público a través de las redes de comunicaciones por un prestador de servicios de comunicación, que actúe bajo su propia responsabilidad editorial, para ser escuchados o vistos simultáneamente siguiendo un horario de programación.</p> <p>2. El apartado 1 abarcará, en particular:</p> <p>a) los programas de radio o de televisión transmitidos o retransmitidos a través de las redes de radiodifusión o de televisión;</p> <p>b) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), siempre que se emitan de forma simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes de radiodifusión o de televisión.</p> <p>3. El apartado 1 no abarcará:</p> <p>a) los servicios de telecomunicación;</p> <p>b) los servicios prestados por vía electrónica;</p> <p>c) el suministro de información, previa solicitud, sobre programas concretos;</p> <p>d) la cesión de derechos de radiodifusión o de retransmisión televisiva;</p> <p>e) el arrendamiento financiero de equipos técnicos o de instalaciones para su utilización en la recepción de una emisión;</p> <p>f) los programas de radio o de televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), salvo que esa distribución sea simultánea a su transmisión o retransmisión a través de las redes tradicionales de radio o televisión.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Artículo 7.</p> <p>1. Las «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica» contempladas en la Directiva 2006/112/CE abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información.</p> <p>2. El apartado 1 abarcará, en particular, los casos siguientes:</p> <p>a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;</p> <p>b) los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web;</p> <p>c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;</p> <p>d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;</p> <p>e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (es decir, paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.);</p> <p>f) los servicios enumerados en el anexo I.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>1. Las «prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica» contempladas en la Directiva 2006/112/CE abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información.</p> <p>2. El apartado 1 abarcará, en particular, los casos siguientes:</p> <p>a) el suministro de productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones;</p> <p>b) los servicios consistentes en ofrecer o apoyar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, como un sitio o una página web;</p> <p>c) los servicios generados automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente;</p> <p>d) la concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, en el que los compradores potenciales realicen sus ofertas por medios automatizados y la realización de una venta se comunique a las partes mediante un correo electrónico generado automáticamente por ordenador;</p> <p>e) los paquetes de servicios de Internet relacionados con la información y en los que el componente de telecomunicaciones sea una parte secundaria y subordinada (es decir, paquetes de servicios que vayan más allá del simple acceso a Internet y que incluyan otros elementos como páginas de contenido con vínculos a noticias, información meteorológica o turística, espacios de juego, albergue de sitios, acceso a debates en línea, etc.);</p> <p>f) los servicios enumerados en el anexo I.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>3. El apartado 1 no abarcará, en particular, los casos siguientes:</p> <p>a) los servicios de radiodifusión y televisión;</p> <p>b) los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>c) las mercancías cuyo pedido o tramitación se efectúe por vía electrónica;</p> <p>d) los CD-ROM, disquetes o soportes tangibles similares;</p> <p>e) el material impreso, como libros, boletines, periódicos o revistas;</p> <p>f) los CD y casetes de audio;</p> <p>g) las cintas de vídeo y DVD;</p> <p>h) los juegos en CD-ROM;</p> <p>i) los servicios de profesionales, tales como abogados y consultores financieros, que asesoren a sus clientes por correo electrónico;</p> <p>j) los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota;</p> <p>k) los servicios de reparación física no conectados de equipos informáticos;</p> <p>l) los servicios de almacenamiento de datos fuera de línea;</p> <p>m) los servicios de publicidad, como los incluidos en periódicos, carteles o por televisión;</p> <p>n) los servicios de ayuda telefónica;</p> <p>o) los servicios de enseñanza prestados exclusivamente por correspondencia, por ejemplo, por correo postal;</p>	<p>3. El apartado 1 no abarcará los casos siguientes:</p> <p>a) los servicios de radiodifusión y televisión;</p> <p>b) los servicios de telecomunicaciones;</p> <p>c) las mercancías cuyo pedido o tramitación se efectúe por vía electrónica;</p> <p>d) los CD-ROM, disquetes o soportes tangibles similares;</p> <p>e) el material impreso, como libros, boletines, periódicos o revistas;</p> <p>f) los CD y casetes de audio;</p> <p>g) las cintas de vídeo y DVD;</p> <p>h) los juegos en CD-ROM;</p> <p>i) los servicios de profesionales, tales como abogados y consultores financieros, que asesoren a sus clientes por correo electrónico;</p> <p>j) los servicios de enseñanza en los que el contenido del curso sea impartido por un profesor por Internet o a través de una red electrónica, es decir, por conexión remota;</p> <p>k) los servicios de reparación física no conectados de equipos informáticos;</p> <p>l) los servicios de almacenamiento de datos fuera de línea;</p> <p>m) los servicios de publicidad, como los incluidos en periódicos, carteles o por televisión;</p> <p>n) los servicios de ayuda telefónica;</p> <p>o) los servicios de enseñanza prestados exclusivamente por correspondencia, por ejemplo, por correo postal;</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>p) los servicios convencionales de subastas que dependan de la intervención humana directa, independientemente de cómo se hagan las pujas;</p> <p>q) los servicios telefónicos que incluyan un elemento de vídeo, comúnmente denominados servicios de videofonía;</p> <p>r) el acceso a Internet y a la World Wide Web;</p> <p>s) los servicios telefónicos prestados a través de Internet.</p>	<p>p) los servicios convencionales de subastas que dependan de la intervención humana directa, independientemente de cómo se hagan las pujas;</p> <p>q) (suprimida);</p> <p>r) (suprimida);</p> <p>s) (suprimida);</p> <p>t) las entradas a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares reservadas en línea;</p> <p>u) el alojamiento, el alquiler de coches, los servicios de restaurante, el transporte de pasajeros o servicios similares reservados en línea.</p>
<p>Artículo 9 bis. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 9 bis.</p> <p>1. A efectos del artículo 28 de la Directiva 2006/112/CE, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, como por ejemplo un mercado de aplicaciones, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio pero por cuenta del prestador de dichos servicios, salvo que el prestador sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.</p> <p>Para que se considere que el prestador de servicios por vía electrónica ha sido reconocido expresamente como tal por el sujeto pasivo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>a) la factura emitida o facilitada por cada sujeto pasivo que participe en la prestación de los servicios por vía electrónica deberá indicar con precisión cuáles son tales servicios y el prestador de estos servicios;</p> <p>b) el recibo o la factura que se haya emitido o facilitado al cliente deberá indicar con precisión los servicios prestados por vía electrónica y el prestador de estos servicios.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	<p>A efectos del presente apartado, un sujeto pasivo que, respecto a la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, autorice el cargo al cliente o la prestación de los servicios, o fije los términos y las condiciones generales de la prestación, no podrá indicar expresamente a otra persona como prestadora de dichos servicios.</p> <p>2. Se aplicará asimismo el apartado 1 cuando los servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), se presten a través de una red de telecomunicaciones, una interfaz o un portal como un mercado de aplicaciones y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho apartado.</p> <p>3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los sujetos pasivos que se encarguen solamente del procesamiento de los pagos relativos a servicios prestados por vía electrónica o a servicios telefónicos prestados a través de internet, incluido el protocolo de transmisión de la voz por internet (VoIP), y que no participen en la prestación de esos servicios telefónicos o prestados por vía electrónica.</p>
<p>Capítulo V. Lugar de realización del hecho imponible.</p> <p>Sección 1. Conceptos.</p> <p>Artículo 13 bis. (Inexistente).</p>	<p>Capítulo V. Lugar de realización del hecho imponible.</p> <p>Sección 1. Conceptos.</p> <p>Artículo 13 bis.</p> <p>El lugar de establecimiento de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, contemplado en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, y en los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE, será:</p> <p>a) el lugar en que se realicen las funciones de su administración central, o</p> <p>b) el lugar de cualquier otro establecimiento que se caracterice por un grado suficiente de permanencia y una estructura adecuada en términos de recursos humanos y técnicos que le permitan recibir y utilizar los servicios que se presten para las necesidades propias de dicho establecimiento.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Artículo 13 ter. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 13 ter.</p> <p>A efectos de la aplicación de la Directiva 2006/112/CE, por "bienes inmuebles" se entenderá:</p> <p>a) un área determinada de la corteza terrestre, ya sea en su superficie o en su subsuelo, en la que puede fundarse la propiedad y la posesión;</p> <p>b) cualquier edificio o construcción fijado al suelo, o anclado en él, sobre o por debajo del nivel del mar, que no pueda desmantelarse o trasladarse con facilidad;</p> <p>c) cualquier elemento que haya sido instalado y forme parte integrante de un edificio o de una construcción y sin el cual estos no puedan considerarse completos, como, por ejemplo, puertas, ventanas, tejados, escaleras y ascensores;</p> <p>d) cualquier elemento, equipo o máquina instalado de forma permanente en un edificio o en una construcción, que no pueda trasladarse sin destruir o modificar dicho edificio o construcción.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p><u>- ESTE PRECEPTO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2017.</u></p>
<p>Sección 4. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.</p> <p>Subsección 3. Lugar de establecimiento del cliente.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>1. A partir del 1 de enero de 2013, cuando los servicios contemplados en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE se presten a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida en varios países o que tenga su domicilio en un país y su residencia habitual en otro, a la hora de determinar el lugar de</p>	<p>Sección 4. Lugar de realización de las prestaciones de servicios.</p> <p>Subsección 3. Lugar de establecimiento del cliente.</p> <p>Artículo 24.</p> <p>Cuando los servicios comprendidos en el artículo 56, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE, o de sus artículos 58 y 59 sean prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida en más de un país o tenga su domicilio en un país y su residencia habitual en otro país, se dará prioridad:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>realización de la prestación de dichos servicios se dará prioridad al emplazamiento que mejor garantice la imposición en el lugar de consumo efectivo de los servicios.</p> <p>2. Cuando los servicios contemplados en los artículos 58 y 59 de la Directiva 2006/112/CE se presten a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida en varios países o que tenga su domicilio en un país y su residencia habitual en otro, a la hora de determinar el lugar de realización de la prestación de dichos servicios se dará prioridad al emplazamiento que mejor garantice la imposición en el lugar de consumo efectivo de los servicios.</p>	<p>a) en el caso de una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, al lugar a que se refiere el artículo 13 bis, letra a), del presente Reglamento, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza en el establecimiento a que se refiere la letra b) de dicho artículo;</p> <p>b) en el caso de una persona física, a su residencia habitual, a menos que se demuestre que el servicio se utiliza realmente en su domicilio.</p>
<p>Subsección 3 bis. (Inexistente)</p> <p>Artículo 24 bis. (Inexistente)</p>	<p>Subsección 3 bis. Presunciones en relación con la ubicación del cliente Artículo 24 bis.</p> <p>1. A efectos de los artículos 44, 58 y 59, cuando un prestador de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica, preste dichos servicios en ubicaciones tales como una cabina telefónica, una zona de acceso inalámbrico WIFI, un cibercafé, un restaurante o el vestíbulo de un hotel, en las que ese prestador requiera la presencia física en ese lugar del destinatario de los servicios, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en dicha ubicación y que es en ella donde tiene lugar el uso y disfrute efectivo del servicio.</p> <p>2. Cuando la ubicación mencionada en el apartado 1 del presente artículo esté situada a bordo de un buque, un avión o un tren que lleve a cabo un transporte de pasajeros dentro de la Comunidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 57 de la Directiva 2006/112/CE, el país de la ubicación será el país de partida del transporte de pasajeros.</p>
<p>Artículo 24 ter. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 24 ter.</p> <p>A efectos del artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE, en el caso de los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de la prestación de servicios efectuada por vía electrónica, prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo:</p>

- Texto añadido o modificado
- ~~Texto eliminado o modificado~~

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	<p>a) a través de su línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar de instalación de la línea fija terrestre;</p> <p>b) a través de redes móviles, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el país identificado por el código de teléfono móvil nacional de la tarjeta SIM utilizada para la recepción de dichos servicios;</p> <p>c) para los que sea necesario utilizar un dispositivo descodificador o similar o una tarjeta de televisión, y en los que no se utilice una línea fija terrestre, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual, en el lugar donde se encuentre el descodificador o dispositivo similar o, si ese lugar no se conociera, en el lugar al que se envíe la tarjeta de televisión para ser utilizada en ese lugar;</p> <p>d) en circunstancias distintas de las mencionadas en los artículos 24 bis y en las letras a), b) y c) del presente artículo, se presumirá que el cliente está establecido o tiene su domicilio o residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 septies del presente Reglamento.</p>
<p>Artículo 24 quater. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 24 quater.</p> <p>A efectos del artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, cuando se alquilen de forma distinta de a corto plazo, medios de transporte a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, se presumirá que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en el lugar que sea determinado como tal por el prestador basándose en dos elementos de prueba no contradictorios de los enumerados en el artículo 24 sexies del presente Reglamento.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Subsección 3 ter. (Inexistente)</p> <p>Artículo 24 quinquies. (Inexistente).</p>	<p>Subsección 3 ter. Refutación de presunciones</p> <p>Artículo 24. quinquies.</p> <p>1. El prestador de alguno de los servicios enumerados en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE podrá refutar una presunción contemplada en el artículo 24 bis, o en las letras a), b) y c) del artículo 24 ter del presente Reglamento fundándose en tres elementos de prueba no contradictorios que demuestren que el cliente está establecido, tiene su domicilio o su residencia habitual en otro lugar.</p> <p>2. Las autoridades tributarias podrán refutar presunciones formuladas en virtud de los artículos 24 bis, 24 ter, o 24 quater, cuando haya indicios de mala utilización o abuso por parte del prestador.</p>
<p>Subsección 3 quater. (Inexistente)</p> <p>Artículo 24 sexies. (Inexistente).</p>	<p>Subsección 3 quater. Elementos de prueba para la determinación de la ubicación del cliente y para la refutación de presunciones.</p> <p>Artículo 24. sexies.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 quater del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:</p> <p>a) la dirección de facturación del cliente;</p> <p>b) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco;</p> <p>c) los detalles de registro de los medios de transporte alquilados por el cliente, cuando el registro de ese medio de transporte sea necesario en el lugar donde se utiliza, u otra información similar;</p> <p>d) otra información relevante desde el punto de vista comercial.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Artículo 24 septies. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 24 septies.</p> <p>A efectos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Directiva 2006/112/CE y de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 24 ter, letra d), o en el artículo 24 quinquies, apartado 1, del presente Reglamento, serán en particular elementos de prueba los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la dirección de facturación del cliente; b) la dirección de protocolo internet del dispositivo utilizado por el cliente o cualquier sistema de geolocalización; c) los datos bancarios, como el lugar en que se encuentra la cuenta bancaria utilizada para el pago, o la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco; d) el código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente; e) la ubicación de la línea fija terrestre del cliente a través de la cual se le presta el servicio; f) otra información relevante desde el punto de vista comercial.
<p>Subsección 6 bis. (Inexistente).</p> <p>Artículo 31 bis. (Inexistente).</p>	<p>Subsección 6 bis. Prestaciones de servicios vinculadas a bienes inmuebles.</p> <p>Artículo 31 bis.</p> <p>1. Los servicios vinculados a bienes inmuebles contemplados en el artículo 47 de la Directiva 2006/112/CE solo abarcarán aquellos servicios que tengan una vinculación suficientemente directa con los bienes en cuestión. Se considerará que los servicios tienen una vinculación suficientemente directa con los bienes inmuebles en los siguientes casos:</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	<p>a) cuando se deriven de un bien inmueble y dicho bien sea un elemento constitutivo de los servicios y sea básico y esencial para los mismos;</p> <p>b) cuando se presten en relación con un bien inmueble o se destinen a él y tengan por objeto la modificación física o jurídica de dicho bien.</p> <p>2. El apartado 1 abarcará, en particular:</p> <p>a) el trazado de planos para un edificio o partes de un edificio que vaya a construirse en un terreno determinado, independientemente de que la construcción tenga lugar;</p> <p>b) la prestación de servicios in situ de seguridad o vigilancia;</p> <p>c) la construcción de un edificio sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en un edificio o en partes del mismo;</p> <p>d) la construcción de estructuras permanentes sobre un terreno, así como las obras de construcción y demolición ejecutadas en estructuras permanentes tales como redes de canalizaciones de gas, agua, aguas residuales, y similares;</p> <p>e) la labor del suelo, incluidas actividades agrícolas tales como la labranza, la siembra, el riego y la fertilización;</p> <p>f) la supervisión y evaluación de riesgos y la integridad de los bienes inmuebles;</p> <p>g) la tasación de bienes inmuebles, por ejemplo, cuando se requiera a efectos de servicios de seguro, para determinar el valor de una propiedad como garantía de un préstamo o para evaluar los riesgos y daños en caso de litigio;</p> <p>h) el arrendamiento, con o sin opción de compra, de bienes inmuebles, distintos de los cubiertos por el apartado 3, letra c), incluido el almacenamiento de mercancías cuando al mismo se asigne una parte específica del bien inmueble para el uso exclusivo del cliente;</p> <p>i) la prestación de servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	<p>acampada, incluido el derecho a permanecer en un determinado lugar derivado de la utilización de los derechos de aprovechamiento por turnos y situaciones similares;</p> <p>j) la concesión o la transmisión de derechos distintos de los cubiertos en las letras h) e i) para la utilización parcial o íntegra de un bien inmueble, incluida la licencia de utilización parcial de una propiedad, como, por ejemplo, la concesión de derechos de caza o de pesca, el acceso a las salas de espera en los aeropuertos, o la utilización de infraestructuras tales como puentes o túneles de peaje;</p> <p>k) el mantenimiento, la renovación o la reparación de un edificio o de partes del mismo, incluidas tareas tales como la limpieza, el alicatado, el empapelado o la colocación de parque;</p> <p>l) el mantenimiento, la renovación o la reparación de estructuras permanentes tales como las canalizaciones de gas, agua, aguas residuales y similares;</p> <p>m) la instalación o el montaje de máquinas o equipos que, con posterioridad, pasen a considerarse bienes inmuebles;</p> <p>n) el mantenimiento y la reparación, inspección y supervisión de máquinas o equipos si dichas máquinas o equipos se consideran bienes inmuebles;</p> <p>o) la gestión inmobiliaria, distinta de la gestión de una cartera de inversiones inmobiliarias cubierta por el apartado 3, letra g), que consista en la explotación de inmuebles comerciales, industriales o residenciales por su propietario o por cuenta de este último;</p> <p>p) la intermediación en la venta o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de bienes inmuebles, y en el establecimiento o transmisión de determinados derechos sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles (asimilados o no a bienes corporales), distinta de la intermediación cubierta por el apartado 3, letra d);</p> <p>q) los servicios jurídicos relacionados con la transmisión de un título de propiedad sobre bienes inmuebles, con el establecimiento o transmisión de determinados derechos sobre bienes inmuebles o derechos reales sobre bienes inmuebles (asimilados o no a bienes corporales), como, por ejemplo, las actividades de notaría, o con la elaboración de contratos de compraventa de bienes inmuebles, incluso si la transacción subyacente que da lugar a la modificación de la propiedad de los mismos no llega a efectuarse.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	<p>3. El apartado 1 no abarcará:</p> <p>a) el trazado de planos para un edificio o partes del mismo si dichos planos no se destinan a un terreno determinado;</p> <p>b) el almacenamiento de mercancías en un bien inmueble si ninguna parte específica del mismo se destina al uso exclusivo del cliente;</p> <p>c) la prestación de servicios publicitarios, aunque lleven aparejada la utilización de bienes inmuebles;</p> <p>d) la intermediación en la prestación de servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, si el intermediario actúa en nombre y por cuenta de un tercero;</p> <p>e) el suministro de un stand en una feria o exposición junto con otros servicios relacionados con el mismo, que permitan al expositor mostrar sus productos, como, por ejemplo, el diseño del stand, el transporte y almacenamiento de los productos, el suministro de máquinas, el tendido de cables, los seguros y la publicidad;</p> <p>f) la instalación o el montaje, el mantenimiento y la reparación, inspección o supervisión de máquinas y equipos que no sean ni vayan a convertirse en bienes inmuebles;</p> <p>g) la gestión de una cartera de inversiones inmobiliarias;</p> <p>h) los servicios jurídicos distintos de los cubiertos en el apartado 2, letra q), vinculados a contratos, incluido el asesoramiento prestado en relación con las condiciones de un contrato de transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, o para la ejecución de dicho contrato o la demostración de su existencia, cuando tales servicios no sean específicos de la transmisión de un título de propiedad sobre un bien inmueble.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p><u>- ESTE PRECEPTO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2017.</u></p>

- Texto añadido o modificado
■ Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
<p>Artículo 31 ter. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 31 ter.</p> <p>Cuando se ponga a disposición de un cliente maquinaria o equipamiento para ejecutar obras en un bien inmueble, dicha operación solo se considerará una prestación de servicios vinculada a bienes inmuebles en caso de que el prestador asuma la responsabilidad de la ejecución de las obras en cuestión.</p> <p>Se presumirá que el prestador ha asumido la responsabilidad de la ejecución de las obras en cuestión cuando se ceda al cliente la maquinaria o el equipamiento, y personal suficiente para utilizarlo con vistas a la ejecución de esas obras. La presunción de que el prestador tiene la responsabilidad de la ejecución de las obras podrá refutarse por cualquier medio pertinente de hecho o de Derecho.</p> <p>NOTA DE AUTOR:</p> <p><u>- ESTE PRECEPTO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2017.</u></p>
<p>Artículo 31 quater. (Inexistente).</p>	<p>Artículo 31 quater.</p> <p>A efectos de determinar el lugar de prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios prestados por vía electrónica por un sujeto pasivo que actúe en su propio nombre en combinación con servicios de alojamiento en el sector hotelero o en sectores con una función similar, como campos de vacaciones o terrenos creados para su uso como lugares de acampada, se considerará que esos servicios se prestan en dichas ubicaciones.</p>
<p>Subsección 7. Prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos o similares.</p> <p>Artículo 33 bis. (Inexistente).</p>	<p>Subsección 7. Prestaciones de servicios culturales, artísticos, deportivos, científicos, educativos, recreativos o similares.</p> <p>Artículo 33 bis.</p> <p>El suministro de entradas que permitan acceder a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares por parte de un intermediario que</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
	actúe en nombre propio pero por cuenta de un organizador o un sujeto pasivo, distinto del organizador, que actúe por cuenta propia, quedará regulado por el artículo 53 y el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE.
<p>ANEXO I. Artículo 7º del presente Reglamento.</p> <p>4) Punto 4 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:</p> <p>a) acceso o descarga de música en ordenadores personales y teléfonos móviles;</p> <p>b) acceso o descarga de melodías, fragmentos musicales, tonos de llamada u otros sonidos;</p> <p>c) acceso o descarga de películas;</p> <p>d) descarga de juegos a ordenadores personales y teléfonos móviles;</p> <p>e) acceso automatizado a juegos en línea que dependan de Internet, o de otra red electrónica similar, en los que los jugadores se encuentren en lugares diferentes.</p>	<p>ANEXO I. Artículo 7º del presente Reglamento.</p> <p>4) Punto 4 del anexo II de la Directiva 2006/112/CE:</p> <p>a) acceso o descarga de música en ordenadores personales y teléfonos móviles;</p> <p>b) acceso o descarga de melodías, fragmentos musicales, tonos de llamada u otros sonidos;</p> <p>c) acceso o descarga de películas;</p> <p>d) descarga de juegos a ordenadores personales y teléfonos móviles;</p> <p>e) acceso automatizado a juegos en línea que dependan de Internet, o de otra red electrónica similar, en los que los jugadores se encuentren en lugares diferentes.</p> <p style="color: red;">f) recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de la red de radiodifusión o televisión, de internet o de redes electrónicas similares, para escucharlos o verlos en el momento elegido por el usuario y previa petición individual de este último basándose en un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicios de comunicación, como por ejemplo, televisión o vídeo a la carta;</p> <p style="color: red;">g) recepción de programas de radio o televisión distribuidos a través de internet o de redes electrónicas similares (IP streaming), salvo que se transmitan o retransmitan simultáneamente a través de las redes tradicionales de radio o televisión;</p> <p style="color: red;">h) suministro de contenidos de audio y audiovisuales a través de las redes de comunicaciones que no sean facilitados por un prestador de servicios de comunicación bajo su responsabilidad editorial;</p> <p style="color: red;">i) entrega subsiguiente de producciones de audio o audiovisuales de un prestador de servicios de comunicación a través de las redes de comunicaciones por una persona distinta de dicho prestador.</p>

- Texto añadido o modificado
- Texto eliminado o modificado

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 282/2011 DEL CONSEJO, DE 15 DE MARZO DE 2011	
REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN EN VIGOR EL 01-01-2015
(Inexistente)	<p style="color: red;">Artículo 2 del REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 1042/2013, DEL CONSEJO, de 7 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios.</p> <p>En relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, o de servicios por vía electrónica, por un prestador establecido dentro de la Comunidad a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo que esté establecida o tenga su domicilio o residencia habitual dentro de la Comunidad, se aplicará lo siguiente:</p> <p>a) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca antes del 1 de enero de 2015 será aquel en que esté establecido el prestador, de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2006/112/CE, independientemente del momento en que se preste el servicio o termine su prestación continuada;</p> <p>b) el lugar de prestación respecto de cada hecho imponible que se produzca el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior será aquel en que el cliente esté establecido, tenga su domicilio o su residencia habitual, independientemente del momento en que se haya prestado el servicio o haya terminado su prestación continuada;</p> <p>c) cuando el hecho imponible se produzca con anterioridad al 1 de enero de 2015 en el Estado miembro en que esté establecido el prestador, el impuesto no podrá ser exigible en el Estado miembro del cliente el 1 de enero de 2015 o en una fecha posterior en relación con el mismo hecho imponible.</p>

NOTA DE AUTOR:

Recuérdese asimismo que el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 815/2012, de la Comisión, de 13 de septiembre de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que atañe a los regímenes especiales de los sujetos pasivos no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos; resultará de aplicación a partir del 1 de enero de 2015, siendo obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.